

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Vistas las frecuentes denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan al Ministro de Fomento contra los abusos é infracciones de la ley de Caza, que se cometen con motivo de la caza de pájaros;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de los Gobernadores civiles, recomienden á los Alcaldes, Guardia Civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes de su autoridad, la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros, y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre á 21 de Enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar, de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, y que se prohíba la circulación é introducción en las poblaciones, de los pájaros

muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde ó Secretario del pueblo de que proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente y la clase de la licencia de uso de armas, de caza ó para cazar, la Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE ÉZA

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, encarezco á los Alcaldes de los pueblos, á la Guardia Civil y demás Agentes dependientes de mi autoridad, que teniéndola á todas horas presente, ejerzan la mayor vigilancia y persigan y castiguen con toda severidad á los infractores de la ley de Caza, impidiéndola en todo tiempo, de los pájaros insectívoros, y cuidando que la de los no insectívoros, se ajuste á la época fijada, ó sea de 1.º de Septiembre á 21 de Enero, así como de los demás extremos comprendidos en la citada soberana disposición.

Logroño, 2 de Octubre de 1917.

El Gobernador,
 Ernesto García Velasco

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Luis Marichalar

**REGLAMENTO
 definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.**

TÍTULO PRIMERO

**Disposiciones preliminares
 CAPÍTULO PRIMERO**

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan á los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteridiano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifóidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela, la agalaxia contagiosa y la fiebre de Malta, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo; la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrongilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que, por su carácter con-

tagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TÍTULO II

Medidas de carácter general

CAPÍTULO II

DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los administradores y dependientes de aquellos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia Civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros Establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existen-

cia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con una multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y Establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección General de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hiciera en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según Ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias; exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPÍTULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas, á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de algunas de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director General de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales asimismo serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia, podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso dará inmediata cuenta á la Dirección General.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

(Se continuará.)

CAPITANÍA GENERAL

DE LA

Primera Región

ESTADO MAYOR

561

Anuncio para la provisión de una plaza de Llaverero, que vacará el 28 del próximo Octubre en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), para proveer una plaza de Llaverero, que vacará el 28 de Octubre próximo en las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte.

Los aspirantes han de ser sargentos retirados y serán preferidos los procedentes de la Guardia Civil.

El nombrado tendrá una gratificación anual de 750 pesetas y alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de Prisiones, siempre que sea posible. Será asistido, así como su familia, por el Médico militar de Prisiones, y provisto de tarjeta para utilizar las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será de 65 años y al cumplidos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno. Antes de tomar posesión será reconocido facultativamente según dispone la Real orden de 1.º de Septiembre de 1911 (Diario Oficial número 197.)

Estará sujeto á las Ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Excelentísimo Sr. Capitán General de la primera Región. Quedará por tanto filiado, y aunque sin asimilación militar, y será considerado coma sargento.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrezadas y dos esterillas de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancias al Excmo. señor Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 27 de Octubre próximo.

Madrid, 25 de Septiembre de 1917.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Administración Provincial

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR

574

Restablecida por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos vigente la obligación que eximía á los Ayuntamientos el artículo 4.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, de ingresar en arcas del Tesoro el 10 y 20 por 100 del arbitrio de Pesas y Medidas y renta de Propios, dispuesto por Real decreto de 14 de Julio de 1897, según se indicó ya por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Enero último, y llegada la época en que los Ayuntamientos den el debido cumplimiento á lo ordenado por tal disposición y Real orden de la misma fecha, se hace saber por la presente la obligación expresa que tienen las Corporaciones municipales que utilicen dichos arbitrios, de remitir en el plazo improrrogable de diez días, las certificaciones á que hace referencia el artículo 1.º de dicho Real decreto, con la debida separación por uno y otro concepto, cuantos ingresos hayan tenido en el trimestre último, en la inteligencia que de no verificarlo con la precisión debida, se exigirán inmediatamente las responsabilidades á que hace mención el artículo 6.º, caso 21 del Reglamento orgánico provincial de 13 de Octubre de 1903.

Logroño, 1.º de Octubre de 1917.—El Administrador, P. S., J. Blanco Villanueva.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Concursillos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto general del Magisterio, se anuncian para su provisión por concursillo la escuela nacional de párvulos y la de niñas (Barrio de San Gil) de Cervera del Río Alhama, vacantes desde el 1.º del actual por traslado de las respectivas Maestras propietarias.

Serán admitidas las Maestras nacionales de la misma localidad, las cuales han de presentar sus instancias en esta Sección dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El orden de preferencia que ha

de seguirse en la resolución de este concursillo es el establecido en el artículo 62 del citado Estatuto.

Logroño, 3 de Octubre de 1917. — El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso. — V.º B.º: El Gobernador civil, Ernesto García Velasco.

Nombramientos

Con esta fecha y en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del Estatuto general del Magisterio, han sido nombrados por esta Sección, los siguientes Maestros interinos:

Don Eleuterio Pinedo y Ruiz de Samaniego, número 8 de la lista de aspirantes, para San Vicente de la Sonsierra.

Don Celestino Martínez Treviño, número 22, para Anguiano.

D.ª Sofía Elvira Andrés Sanmartín, número 3, para Viniegra de Abajo.

D.ª Eulalia Dávalos Soto, número 6, para Cuzcurrita de Río Tirón.

D.ª Josefa Martínez Fernández, número 11, para Murillo de Río Leza.

D.ª María Fuencisla Martínez y Martínez, número 12, para Anguiano.

Las credenciales y títulos administrativos han sido remitidos á los interesados y Juntas locales, respectivamente.

Lo que se publica á los efectos consiguientes.

Logroño, 3 de Octubre de 1917. — El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE SOJUELA

471

Don Alvaro Ugarte, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintinueve de Agosto último, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 2.375'77 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.375'77 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los

que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de una peseta la primera, cincuenta céntimos la segunda y dos céntimos la tercera, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de veintinueve mil trescientos setenta y ocho y media unidades en to-

do el año, que viene á producir exactamente las 2.375'77 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Manuel Romero.—Feliciano Fernández. Saturnino Ulecia.—Aquilino González.—Félix Ramírez.—Rufo Romero.—Liborio Labarra.—Patricio Ulecia.—Alvaro Ugarte, Secretario accidental.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Sojuela á siete de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario accidental, Alvaro Ugarte.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Romero.

**

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DERECHOS en unidad — Pesetas	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Paja.	100 Kgs.	1090	4 »	1 »	1090 »
Leña.	Id.	1500	2 »	» 50	750 »
Patatas.	Kilogramo	26788 50	» 08	» 02	535 77
TOTALES.		29378 50			2375 77

Sojuela, 7 de Septiembre de 1917.—El Alcalde Presidente, Manuel Romero.—El Secretario accidental, Alvaro Ugarte.

ENTRENA

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta municipal, el reparto extraordinario sobre las especies de paja, leña y patatas, para cubrir el total del déficit que resultó en el presupuesto corriente, el cual ha sido formado en sustitución del que se giró á la ganadería de todas clases, que fué declarado nulo por la Comisión provincial, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Entrena, 26 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Fructuoso Ubi.

CAÑAS

559

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1918, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por espacio de quince días, en cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cañas, 25 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Emeterio Merino.

ALFARO

546

Desde esta fecha y por término de ocho días queda expuesto al público en la Secretaría municipal, el padrón de cañuajes de lujo, para el próximo año de 1918, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación contra el mismo.

Alfaro, 24 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Felipe Ramírez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

564

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber: Que en el expe-

diente que se tramita en este Juzgado sobre aceptación de herencia á beneficio de inventario promovido por D. Anastasio Torrecilla y Mahave, como heredero testamentario de D.ª Isabel Medrano Maestresala, vecina que fué de esta ciudad, se ha acordado en proveído de hoy la práctica del inventario de los bienes dejados al fallecimiento de dicha señora y que se cite por medio del presente á los acreedores que contra dichos bienes pudieran existir, á los cuales se les cita por medio del presente para que el día veintitrés de Octubre próximo á las diez concurran á la práctica de la diligencia de inventario acordada, la cual tendrá lugar en el día y hora indicados en la casa mortuoria de la testadora, sita en la Plaza de Miguel Villanueva, número siete, de esta ciudad.

Dado en Nájera á veinticinco de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—Francisco Manzanares.—P. S. M., Fernando Alvarez, Secretario accidental.

EDICTO

562

Don Juan Iribas Casas, Juez de instrucción de Laguardia y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño y *Gaceta de Madrid*, se cita á Fidel Padilla Hernando, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número cuarenta y ocho del corriente año, sobre hurto de una yegua á Pedro Garay; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el mencionado sumario.

Dado en Laguardia, á veintitrés de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—Juan Iribas.—El Secretario en funciones, Anastasio Jiménez.

Requisitoria

577

Solano Hernández, Constantino Dámaso; de 29 años, hijo de Remigio y Florentina, natural de Calahorra, jornalero, soltero, estatura regular, cara oval, nariz recta, boca pequeña, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, barba poblada, color sano, viste traje de pana rayado color ceniza y camisa de color, domiciliado últimamente en Calahorra, Cuesta del Río, número tres, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de este partido para responder de los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por estafa.

Puerto de Santa María, 25 de Septiembre de 1917.—El Juez de instrucción.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

523

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden aprobatoria del plan fecha 9 de Agosto último, que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos y facultativos insertos en los BOLETINES OFICIALES números 105 y 107 del 1.º y 6 de Septiembre actual.

Continuación. (1)

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			TASACIÓN — Pesetas	PLAZO para la corta. labra, car- boneo y saea DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
			MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS GRUESAS Estéreos.	RAMAJE Estéreos.				
PUEBLOS	MONTES								
Nieva.	Mohosa y agregados . . .	Haya	50	»	»	600	60	Novbre. 9, á las 9 y 1/2 de la m.	Que se obtendrán por la corta de 40 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Roble	»	»	500	500	120	Idem 9, á las 10 de la íd.	Que se obtendrán por la limpia de la mata baja de roble, dejando los pies más vigorosos á distancia conveniente, según modelo que se fije al hacer la entrega, en una extensión de 12 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Brezo	»	»	100	50	90	Idem 9, á las 10 y 1/2 de la íd.	Que se obtendrán por el arranque del brezo, en una extensión de 8 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento.
Ortigosa.	Dehesa Boyal.	Pino	50	»	»	700	60	Idem 9, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos sierra, señalados con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Id.	40	»	»	560	60	Idem 9, á las 9 y 1/2 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Id.	40	»	»	560	60	Idem 9, á las 10 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Id.	40	»	»	560	60	Idem 9, á las 10 y 1/2 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Id.	40	»	»	560	60	Idem 9, á las 11 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Id.	35	»	»	420	60	Idem 9, á las 11 y 1/2 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos viejos, señalados con el marco del Distrito.
Pinillos.	Tablahayedo.	Haya	50	»	»	600	60	Idem 9, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 40 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Roble	20	»	»	240	60	Idem 9, á las 9 y 1/2 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 30 robles, señalados con el marco del Distrito.
Pradillo.	Bocino.	Id.	30	»	»	390	60	Idem 10, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 robles, señalados con el marco del Distrito.
El Rasillo.	Ajenzana.	Brezo	»	»	»	25	90	Idem 10, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por el arranque del brezo, en una extensión de 5 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Haya	30	»	»	390	60	Idem 10, á las 9 y 1/2 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 30 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Pino	25	»	»	350	60	Idem 10, á las 10 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 30 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Id.	20	»	»	400	30	Idem 10, á las 10 y 1/2 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 40 pinos cabrios, señalados con el marco del Distrito.
Idem.	Idem.	Id.	25	»	»	325	60	Idem 10, á las 11 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 25 pinos viejos, señalados con el marco del Distrito.
Larriba.	Monte Real.	Haya	60	»	»	720	60	Idem 10, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Villanueva.	Ollano.	Roble	»	300	100	400	90	Idem 12, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 100 robles viejos, señalados con el marco del Distrito.

(1) Véase el BOLETIN núm. 118.

(Se continuará.)